



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03008-2008-PHC/TC
LIMA
JESSICA ROSA VELÁSQUEZ HILARIO Y
OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

VISTO

El pedido de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 3 de febrero de 2009, presentado por doña Jessica Rosa Velásquez Hilario, el 8 de junio de 2009; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst) las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiendo, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, en aplicación del artículo 4º del CPConst., porque el mandato de detención impugnado no tenía la calidad de firme, así también declaró infundada la demanda en el extremo referido al cuestionamiento de la investigación preliminar y a la aducida vulneración del derecho de defensa porque se estableció que la actuación de la Policía no fue arbitraria sino como consecuencia de la manifestación de don “Luis Antonio Barrionuevo Secada, realizada ante la DEPANDRO y en presencia de la Representante del Ministerio Público”.
3. Que, en el presente caso, la recurrente alega que: ”En la octavo línea del párrafo de los antecedentes, refiriéndose a los hechos SE AFIRMA FALSAMENTE QUE LA RECURRENTE FUE ARRESTADA, lo cual es completamente falso. Esta acarrea demanda de responsabilidad civil. En este sentido debo recalcar que toda la documentación policial fue confeccionada en ausencia de la favorecida. Esto es se confeccionó un atestado policial a sus espaldas.” (sic). Por otro lado, afirma también que: “Es fraudulento el atestado cuando se confecciona bajo coacción de terceros, a fin de ponerlos en libertad porque han caído detenidos en operativos de fin de semana con el cuento de la papeleta de libertad les hacen firmar hojas bond en blanco. Prueba de elle que presento sendas declaraciones juradas de jóvenes cuyos nombres aparecen supuestamente imputándome en ausencia y los que han emitido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03008-2008-PHC/TC
LIMA
JESSICA ROSA VELÁSQUEZ HILARIO Y
OTRO

declaraciones juradas que JAMÁS IMPUTARON de acto doloso alguno a la ciudadana recurrente.” (sic).

4. Que en la sentencia de autos (F. 4), parágrafo octavo, en los Antecedentes se menciona textualmente que: “Alega que el 21 de julio de 2007 fue **arrestado** por la Policía, sin intervención del Ministerio Público(...)”, es decir, hace un resumen de los hechos descritos en la demanda, en la que son favorecidos don Félix Santiago Hilario Cruz y la recurrente; en ese sentido este Tribunal considera que las circunstancias de la comisión del delito imputado, así como también de las “declaraciones juradas” y otras resoluciones en las que se podría relevar de responsabilidad penal a alguno de los presuntos autores realizados posteriormente, son hechos que tendrán que ser dilucidados en el proceso penal.
5. Que, en consecuencia, tales pedidos deben ser rechazados en aplicación del artículo 121º CPCConst.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR